

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 82/2002. Sentencia de 22-09-2003**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

ORDEN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. ACTIVIDAD DE BAR.  
Sin licencia de apertura.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 3 de los de Zaragoza el 28-06-02 en el recurso ordinario 330/01 por el que desestima el recurso interpuesto por G.S., S.C. contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 29-06-01 que acordaba el cierre y clausura del establecimiento bar «M. R. A» sito en local de la calle Arana Gil, del Barrio de Santa Isabel de Zaragoza, por estar la actividad administrativa ajustada al Ordenamiento Jurídico no impone costas a ninguna de las partes.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por el actor que solicitó se dicte sentencia que revisando la recurrida anule la media de clausura dictada con expresa condena en costas a la administración.

**SEGUNDO.**— Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al Ayuntamiento demandado que suplicó se dicte sentencia en total desestimación del recurso de apelación se venga a mantener la sentencia recurrida y sus pronunciamientos desestimatorios del recurso contencioso en su día interpuesto y con mantenimiento de la resolución que constituía su objeto por ser conforme al ordenamiento jurídico.

**TERCERO.**— Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 18 de septiembre de 2003.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**— Los motivos argüidos por la parte recurrente para que se dejen sin efectos los pronunciamientos contenidos en la resolución recurrida

consisten en considerar que: 1) Sin oponerse a que la solicitud de la licencia de apertura para la actividad de bar restaurante que dio lugar a la incoación del expediente 499105/87 culminó con la resolución de 01/02/99 que denegaba la licencia solicitada. El actor con fecha 3-5-01 pidió se le concediera el cambio de titularidad de licencia dando lugar al expediente 42991/01 ocupándose el solicitante en fecha 30/07/01 en aclarar que se trataba de un cambio de titularidad de licencia urbanística y de una solicitud de concesión en lo que se refería a licencia de apertura, recibiendo con posterioridad a la solicitud la comunicación del 14/09/01 por la que la Comisión de Urbanismo enterada del cambio de titularidad de la licencia urbanística y de la cesión a favor de los nuevos titulares, de la documentación obrante en dicho expediente y de la solicitud de la licencia de apertura. Después de lo expuesto mantuvo una total inactividad, por lo que el requerimiento de 23/11/01 no llegó a serle notificado a la actora y aún cuando se le concedía un plazo de 15 días para que aportara la documentación, con carácter anterior notificó la Administración el archivo del expediente sin que se haya dado respuesta al desarchivo del mismo, pese a haber procedido el recurrente a abonar las correspondientes tasas. 2) Que la actividad de la actora deber ser protegida por el principio de confianza legítima que debe impedir el privar a los socios de la sociedad civil recurrente de su medio de vida. 3) Falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, a ello se opone la Administración demandada. Sentado lo anterior queda constatado que los anteriores titulares de la actividad obtuvieron licencia urbanística de obras el 12/09/90 y les fue denegada la de apertura mediante resolución de 1-2-99 lo que conocía el recurrente, así como la circunstancia de que la obtención de licencia de obras no implicaba la obtención de la licencia de apertura. Tal y como se deduce de reiterada jurisprudencia entre la que cabe citar sentencia del Tribunal Supremo de 19-06-02 y de la propia comparecencia en el expediente por parte del recurrente el 30/07/01 en la que comunica el cambio de titularidad de la licencia urbanística otorgada por resolución de 12/09/90 recaída en el expediente 3.082.012/89, así como la documentación facultativa en base a la cual se ha obtenido licencia. Igualmente anuncia el cambio de titularidad respecto a la solicitud de la licencia de apertura tramitado en el expediente 499105/87 a favor de la entidad G.S., S.A. En base a lo expuesto carece de relevancia el que no se hubiera procedido a practicar al recurrente el requerimiento acordado el 23-11-99 consistente en que aportara en 15 días documentación bajo apercibimiento de archivo pues es claro que, con independencia de las resoluciones que pueden derivarse de dicho extremo, las mismas no condicionan la recurrida en este procedimiento, al tratarse de una actividad que desarrolla materias clasificadas en la que es preciso para su ejercicio que se haya obtenido licencia de apertura, sin que puedan subsanarse los defectos de que adolezca por el transcurso del tiempo, ni por la tolerancia en su ejercicio, cuando faltan los presupuestos necesarios para justificar su mantenimiento y ello, aún cuando se esté al corriente del abono de las tasas correspondientes siendo preciso para su desarrollo el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 33.4 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres,

Nocivas y Peligrosas, tal y como se infiere de sentencia del Tribunal Supremo de 22-07-96. Por tanto no puede aducirse que el cierre del local por parte de la Administración ha supuesto infringir el principio de confianza legítima sino que la postura adoptada por la entidad demandada en el supuesto enjuiciado es una consecuencia lógica de la carencia de la licencia de apertura.

**SEGUNDO.**— Por último el cierre del local como consecuencia de la carencia de la licencia enunciada no puede entenderse como sanción y por tanto no se puede hablar de vulneración de la proporcionalidad puesto que el Tribunal Supremo en Sentencia de 07-05-02 se infiere que la consideración de la medida de clausura del local como medida sancionadora es incorrecto al tratarse de una medida de policía y así la resolución expuesta declara: «La orden de cierre tiene como fundamento la inexistencia de licencia de apertura. Ello por si solo determina la corrección del acto impugnado... La ausencia de dicha licencia habilita a las autoridades competentes en la materia para adoptar medidas de policía de carácter general o particular en relación con las distintas actividades recreativas y establecimientos públicos de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento o en los Reglamentos específicos de tales actividades o establecimientos según prescribe el art. 74.2 del Reglamento y, entre tales medidas de alcance particular o singular se entra sin duda, por un sentido lógico y por expresa imposición del art. 82.1 la del cierre de locales carentes de licencias y autorizaciones». En base a lo expuesto procede desestimar el recurso interpuesto.

**TERCERO.**— A tenor de lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional procede imponer a la parte apelante las costas del presente procedimiento.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

## FALLO

**PRIMERO.**— Desestimamos el recurso de apelación número 82/02 interpuesto por «G.S., S.A.» contra la sentencia que obra en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**— La imposición a la parte apelante las costas del presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.